

20 de febrero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por el Licdo. Enzo Polo en nombre y representación de **Ruth Marina Camargo de Zentner**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2000, ante el **Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que formule las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia, al reconocimiento y pago de los derechos adquiridos por la señora **Ruth Marina Camargo de Zentner** en concepto de un salario justo y los correspondientes sobresueldos, en el transcurso de los años que tiene laborando para dicha institución.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se fija en la suma de quinientos ochenta balboas (B/.580.00) el salario mensual que debió percibir desde el 1 de enero de 1991 hasta su jubilación, la señora **Ruth Marina Camargo de Zentner**, en virtud de haber sido nombrada **Oficial Mayor II** en el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, desde abril de 1974, con cargo a las partidas del Ministerio de la Juventud, la Niñez, la Mujer y la Familia.
3. Que igualmente ordene el pago (con retraso) de la diferencia de salario no recibido desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de su jubilación, diferencia que consiste en la suma de **Doscientos Veinte Balboas (B/.220.00)** por mes, multiplicada por la totalidad de los meses transcurridos desde aquella fecha.
4. Que igualmente ordene el pago (con retraso) de los sobresueldos que ordena la Ley, desde su nombramiento, ajustados a la tabla de salarios que

le corresponde en Derecho y que no han sido reconocidos hasta la fecha.

5. Que como consecuencia de su salario ajustado y los sobresueldos que le corresponden, la señora **Ruth Marina Camargo de Zentner** tiene derecho a su jubilación con el último sueldo que resulte, al haber cumplido ya 25 años laborando para la institución demandada.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación a las mismas, son los que a seguidas se copian:

a. El artículo 4 de la Ley N°24 de 22 de octubre de 1984, como quedó reformado por el artículo 4 de la Ley N°24 de 13 de diciembre de 1990:

"Artículo 4: El Juez Seccional de Menores deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Juez de Circuito y tendrá los mismos emolumentos, derechos y prerrogativas que a este cargo le asigna la Ley.

PARÁGRAFO: A los jueces Seccionales de Menores, actualmente en ejercicio, les está reconocida la condición de idoneidad a fin de que no sea impedimento para continuar en sus cargos."

Como concepto de infracción se señala hay violación por omisión del Principio de Equiparación de cargos, que opera entre los funcionarios de los Juzgados Seccionales de Menores y los Juzgados de Circuito.

b. El artículo 8 de la Ley N°24 de 13 de diciembre de 1990:

"Artículo 8: Los gastos que ocasione el funcionamiento de los juzgados, creados mediante esta Ley, serán asignados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y se incluirán en el Presupuesto de 1991."

Se dice no se incluyeron en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, a partir de 1991, los recursos necesarios para homologar los salarios del personal de

Secretaria Judicial según el artículo 7 de la referida Ley, categoría a la que pertenece el Oficial Mayor, cargo que supuestamente desempeñaba la demandante.

c. El artículo 272 del Código Judicial:

"Artículo 272: (271) Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

Se señala que la demandante nunca pudo gozar, mientras prestaba servicios, de los derechos y garantías que el Código Judicial consagra para la Carrera Judicial, a pesar de haber sido nombrada, mucho más de 5 años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991, que modificó este artículo, el cual, por ello, ha sido infringido directamente por omisión. Cabe señalar que el artículo 271, ahora 272, fue subrogado por el Art. 27 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991.

d. El artículo 273 del Código Judicial:

"Artículo 273: (272) Los nuevos cargos en el Órgano Judicial se designarán en la misma forma prevista en los artículos anteriores de conformidad con las normas de la Carrera Judicial."

Hay violación por omisión, porque supuestamente las normas de Carrera Judicial indican cuál es la categoría que a la demandante le correspondía y el salario asignado a su posición. En su caso, se dice, solamente se le asignó la posición y se le cargaron todas las responsabilidades inherentes a ellas, pero no se le reconocieron nunca las correlativas contraprestaciones.

e. El artículo 277 del Código Judicial:

"Artículo 277: (276) Para computar la antigüedad en cualquier caso deberán tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en el Órgano Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, sea éste igual, inferior o superior del que está abierto a concurso."

Hay violación por omisión, porque a la demandante sólo se le tomaron en cuenta los años de servicio para efectos de la jubilación, pero no para los efectos de sueldos y sobresueldos que correspondían a la posición que ella ocupó, cada vez que ésta se abrió a concurso. Se le mantuvo con un sueldo que no correspondía a dicha posición, como si se tratara de un puesto inferior al abierto a concurso. No se tomaron en cuenta los años de servicio que tenía la señora Zentner, para computar su antigüedad que, de acuerdo a las normas de Carrera Judicial la hacía meritoria de un mejor salario.

f. El artículo 300 del Código Judicial:

"Artículo 300: (299) Las disposiciones de este Título son aplicables al Tribunal Tutelar de Menores."

Se sostiene hay violación por omisión, porque a la demandante no se le aplicaron las disposiciones relativas a la Carrera Judicial contenidas en el Título XII del Libro I del Código Judicial, a pesar de que ella era funcionaria del Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, que integró el Tribunal Tutelar de Menores al que se refiere la norma citada.

g. El artículo 301 del Código Judicial:

"Artículo 301: (300) Todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de Carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1° de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;
 De 4% y $\frac{3}{4}\%$ si el sueldo no excede de doscientos balboas;
 De 4 y $\frac{1}{2}\%$ si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;
 De 4 y $\frac{1}{4}\%$ si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;
 De 4% si el sueldo no excede de trescientos balboas;
 De 3 y $\frac{3}{4}\%$ si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;
 De 3 y $\frac{1}{2}\%$ si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;
 De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;
 De 2 y $\frac{3}{4}\%$ si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas;
 y
 De 1% si el sueldo no excede de mil quinientos balboas."

Hay violación directa por omisión, porque la demandante no ha recibido los sobresueldos que le corresponden desde el 1° de marzo de 1980, según los cuales a la fecha su sueldo excedería a la última de las categorías arribas citadas.

h. El artículo 313 del Código Judicial:

"Artículo 313: (312) Las personas que cuenten con cincuenta y cinco años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

...

En los supuestos anteriores, la jubilación se concederá con el último sueldo que haya percibido la persona al momento de retirarse definitivamente del cargo que ocupa.

..."

La demandante alega se ha acogido a la jubilación con un sueldo mucho menor al que le corresponde según la posición de Oficial Mayor que vino ocupando por años. Esta situación impidió que ella se acogiera a su jubilación con el salario que le correspondía, a pesar de tener derecho.

i. El artículo 1 del Reglamento de Carrera Judicial, Acuerdo N°46 de 27 de Septiembre de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

"Artículo 1: El presente Reglamento desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente. La Carrera se aplica a todos los funcionarios del Órgano Judicial, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución y el Código Judicial."

Se señala hay violación directa por omisión, pues la Carrera Judicial debe aplicarse a todos los funcionarios del Órgano Judicial y no se hizo así con la demandante.

j. El artículo 3 del Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 3: La Carrera Judicial es un factor determinante de la independencia

judicial, y se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos."

Se alega a la demandante no se le dio un trato igual al que se le dio a otros funcionarios de su misma categoría.

k. El artículo 4, numeral 4, del Reglamento de Carrera Judicial:

"**Artículo 4:** Las normas sobre la Carrera judicial regularán todo lo relacionado con:

...

4. Remuneración e incentivos;

..."

La violación directa por omisión de la norma se da, pues no se le dieron a la recurrente los incentivos que correspondían a su posición de acuerdo con la norma aplicable.

l. El artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Carrera Judicial:

"**Artículo 5:** Este Reglamento se funda en los siguientes principios generales:

...

2. Igualdad de remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones, lugar, carga laboral y niveles de responsabilidad.

..."

A juicio de la demandante, los principios que consagra la norma no se aplicaron, pues a la señora **Camargo de Zentner** no se le reconocieron los derechos que se mencionan en el petitum, además de que los funcionarios que entran a laborar al Poder Judicial desempeñando las mismas funciones que

realizó hasta su jubilación la demandante, recibieron y reciben un salario por los menos B/.200.00 mayor.

m. El artículo 43 del Reglamento de Carrera Judicial:

"**Artículo 43:** Los incentivos se concederán anualmente, en acto público en virtud de los siguientes méritos:

...

4. Antigüedad

..."

Argumenta la accionista que no se le concedieron los incentivos que le correspondían anualmente por la antigüedad.

n. El artículo 45 del Reglamento de Carrera Judicial:

"**Artículo 45:** El sistema de remuneración es el medio a través del cual se determina el salario que le corresponde a cada cargo de acuerdo con las funciones y responsabilidades asignadas, la carga laboral y el lugar donde debe desempeñarlo."

No se aplicó a la señora **Camargo de Zentner** el sistema de remuneración fijado para todos los oficiales mayores en el poder judicial.

ñ. El artículo 46 del Reglamento de Carrera Judicial:

"**Artículo 46:** Cada puesto tendrá un salario base que representará el mínimo salarial con el que ingrese el funcionario a la Institución. Ningún funcionario devengará un salario inferior a la clase y grado del puesto que ocupe."

Hay violación directa por omisión pues, a juicio de la parte actora, hay funcionarios que ocupan el mismo puesto, igual en clase y grado, al que ocupó la señor **Zentner**, y su salario base o mínimo (de ellos), con que ingresan a la institución es mayor. La norma prohíbe que un funcionario devengue un salario inferior a la clase y grado del puesto

que ocupe, y esto es precisamente lo que ocurrió en este caso.

o. El artículo 48 del Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 48: El Departamento de Personal elaborará y recomendará una escala de salarios, la cual deberá ser consultada al Consejo Judicial, y formará parte del presente Reglamento.

Dicha escala determinará el salario base que le corresponde a cada clase de cargo según las funciones que desempeña, méritos y antigüedad, y cubrirá todos los cargos del Órgano Judicial."

A juicio de la parte actora, no se tomó en cuenta para fijar el salario de la señora **Zentner**, ni la clase de cargo que sustentaba, ni las funciones que desempeñaba, ni mucho menos sus méritos y antigüedad.

p. El artículo 110 del Reglamento de Carrera Judicial.

"Artículo 110: Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del Órgano Judicial."

Hay una violación directa por omisión, se dice, pues la Dirección de Recursos Humanos estaba obligada a aplicar toda la normativa arriba expuesta, y se negó a hacerlo en el caso de la demandante.

q. El artículo 747 del Código de la Familia:

"Artículo 747: Establécese la jurisdicción de Familia y la jurisdicción Especial de Menores, que será ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, por los Juzgados Seccionales de Familia, por los Juzgados Seccionales de Menores y por los Juzgados Municipales de Familia.

En lo referente al nombramiento, número y funciones del personal de estos tribunales, se aplicará lo dispuesto para los tribunales ordinarios. Contarán, además, con el personal administrativo y técnico requerido."

Alegan hay violación directa por omisión de la norma transcrita, pues no se aplicó en el caso del Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí, específicamente en cuanto a los derechos de la demandante, lo dispuesto para los tribunales ordinarios.

r. El artículo 748, 750 y 757 del Código de Familia:

"Artículo 748: En los procesos de familia y en los procesos de menores, la Corte Suprema de Justicia tiene competencia en toda la República; los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores, en una o más provincias; los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados Seccionales de Menores, en una provincia o en un distrito; y los Juzgados Municipales de Familia en su respectivo distrito."

- o - o -

"Artículo 750: Para ser Juez Seccional de Familia y de Menores se requieren los mismos requisitos exigidos en la ley para ejercer el cargo de Juez de Circuito. El nombramiento debe recaer en personas que tengan estudios o experiencia en Derecho de Familia y de Menores, respectivamente.

Para ser Juez Municipal de Familia se requieren los mismos requisitos legales exigidos para ejercer el cargo de Juez Municipal, y se procurará que tenga experiencia en materia de familia."

- o - o -

"Artículo 757: Los Juzgados y los Tribunales Superiores de Familia y los Juzgados y Tribunales Superiores de Menores formarán parte del Órgano Judicial; y en la designación de sus

titulares y suplentes y en todo lo relativo a licencias, vacaciones, incompatibilidades, sanciones disciplinarias y otros, se aplicará a lo dispuesto para la jurisdicción ordinaria.

Los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Familia y los Tribunales de Menores en ejercicio de sus funciones, gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los de la jurisdicción ordinaria, por ser parte de la Administración de justicia."

Con respecto a estas normas, se dice se infringió el Principio de Equiparación de Cargos, que opera entre los funcionarios de los Juzgados Seccionales de Menores y los Juzgados de Circuito, pues la norma transcrita, aseveran, le da equiparación de circunscripción territorial a los Juzgados Seccionales de Menores y a los Juzgados de Circuito, con diferencia de competencia sólo en cuanto a la materia.

Defensa de la Procuraduría.

Debido a la clara relación existente entre los cargos de violación aducidos por el demandante, nos permitimos contestarlos todos en conjunto:

Como puede observarse en el libelo de la demanda, las pretensiones de la señora **Camargo de Zentner** tienen su fundamento en situaciones acaecidas durante el tiempo que, supuestamente, laboró para el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí.

Según señala la demandante, a partir de la creación del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí y la equiparación de los Jueces Seccionales de Menores a los Jueces de Circuito, por virtud de lo dispuesto en los

artículos 4, 8 y 11 de la Ley N°24 de 13 de diciembre de 1990, le correspondía recibir el mismo salario que a los Oficiales Mayores de los Juzgado de Circuito, por ocupar un puesto de igual clase y grado: Oficial Mayor de Juzgado Seccional de Menores. Por lo anterior, considera debe pagársele la diferencia de salarios desde la fecha de la equiparación entre los Juzgados Seccionales de Menores y de Circuito, hasta el día de su jubilación.

Resalta el hecho que la recurrente dirige su pretensión en contra del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, creado mediante Ley N°42 de 19 de noviembre de 1997, y que empezó funcionar a partir del mes de enero de 1998. No obstante, por virtud de la puesta en ejecución de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999, del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, se traspasaron al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, una lista de funcionarios de los antiguos Juzgados Seccionales de Menores, la señora Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia certifica en su Informe de Conducta, a foja 39, que la señora **Camargo de Zentner** no se encontraba incluida dentro de la planilla de servidores del Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí cuyas posiciones pasaron a formar parte de la estructura de cargos de su institución.

La propia señora **Camargo de Zentner** afirma que se acogió al beneficio de la jubilación por vejez el 31 de enero de 1999, a foja 17 del expediente, es decir, antes de que las posiciones de los funcionarios de los Juzgados Seccionales de

Menores fueran asumidas por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Por lo anterior, está claro que la negativa tácita de la señora Ministra no viola ninguna de las disposiciones que se alegan conculcadas, toda vez que la recurrente nunca fue funcionaria de dicha institución y, por tanto, no le corresponde a dicho Ministerio asumir la suma que por la no equiparación de salarios dejó de recibir la demandante.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la recurrente.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General. a. i.